

382R0636

20. 3. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 76/1

REGLAMENTO (CEE) N° 636/82 DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1982

por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los regímenes de importación en la Comunidad para el sector textil y de prendas de vestir con respecto a determinados terceros países implican medidas específicas aplicables a los productos que resultan de las operaciones de perfeccionamiento pasivo;

Considerando que en ausencia de una normativa comunitaria que establezca las condiciones que deben reunir los productos para beneficiarse de dichas medidas específicas, estas condiciones están actualmente reguladas por disposiciones dispares propias en ciertos Estados miembros mientras que en otros Estados miembros no existe regulación al respecto;

Considerando que es, por tanto, necesario establecer un régimen comunitario, de aplicación uniforme en todos los Estados miembros, que fije estas condiciones y sustituya a los regímenes nacionales existentes;

Considerando que la Directiva 76/119/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo (1) prevé la concesión, bajo ciertas condiciones, de un trato arancelario más favorable para los productos reimportados tras su perfeccionamiento fuera de la Comunidad; que, sin embargo, esta Directiva no establece ninguna norma para el tráfico de perfeccionamiento pasivo desde el punto de vista de la política comercial;

Considerando que la política seguida por la Comunidad se propone como meta principal permitir a la

industria textil y de confección adaptarse a las condiciones de la competencia internacional; que este nuevo régimen de perfeccionamiento pasivo deberá incluirse entre los esfuerzos encaminados a acrecentar la competitividad de la industria comunitaria y debe, por tanto, reservarse sólo a esta industria y dentro de ella concederse exclusivamente a las empresas que fabriquen en la Comunidad productos en la misma fase de fabricación que los que se reimporten tras su perfeccionamiento pasivo, sin prejuzgar, no obstante, los derechos de las personas que no reúnan las condiciones del presente Reglamento, para las cuales podrán concederse excepciones hasta el límite de las cantidades totales importadas en el marco de regímenes específicos durante uno de los dos años anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, para los productos que no sean distintos por su naturaleza y objeto;

Considerando que las cantidades de productos reimportados en la Comunidad por cada fabricante no deben sobrepasar un nivel que se debe determinar teniendo en cuenta no sólo las cantidades disponibles en el marco del régimen de importación establecido con respecto al producto y al tercer país correspondiente, sino también el objetivo de que el fabricante mantenga una producción en la Comunidad de artículos en el mismo nivel de fabricación;

Considerando que conviene disponer que las mercancías exportadas temporalmente en el marco de este régimen deben ser de origen comunitario;

Considerando que el beneficio del presente régimen que implica la garantía de que se podrán reimportar los productos tras las operaciones de perfeccionamiento pasivo, se debe conceder en el marco de las medidas específicas de política comercial en materia de tráfico de perfeccionamiento pasivo;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación uniforme de nuevo régimen y establecer, a tal fin, un procedimiento comunitario para su gestión;

(1) DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las condiciones de aplicación del régimen de perfeccionamiento pasivo económico, en adelante denominado «régimen», a los productos textiles y de confección enumerados en los Capítulos 50 a 62 del arancel aduanero común que resulten de operaciones de perfeccionamiento pasivo.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «operaciones de perfeccionamiento pasivo», en adelante denominadas «operaciones de perfeccionamiento», las operaciones que consistan en la transformación en un tercer país de mercancías exportadas temporalmente desde la Comunidad, para su reimportación en la Comunidad en forma de productos compensadores.

3. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los productos textiles y de confección que resulten de las operaciones de perfeccionamiento en un tercer país, cuando exista un régimen de limitación de la importación o de control de los productos textiles y de confección importados de dicho tercer país y cuando existan medidas específicas aplicables a los productos que resulten de una operación de perfeccionamiento en el caso de tales productos y al tercer país.

4. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «productos compensadores», los productos que resulten de la elaboración de mercancías a las que se haya sometido a las operaciones de perfeccionamiento contempladas en la letra d) del apartado 2 del artículo 2;
- b) «mercancías», las mercancías exportadas desde el territorio aduanero de la Comunidad hacia un tercer país para someterlas a dichas operaciones de perfeccionamiento.

Artículo 2

1. El beneficio del régimen sólo se concederá a personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad.

2. Cualquier persona de las indicadas en el apartado 1 que solicite el beneficio del régimen deberá cumplir las condiciones siguientes:

- a) fabricar por cuenta propia, en una fábrica situada en la Comunidad, productos similares que se hallen en la misma fase de fabricación que los productos compensadores para los que solicite el régimen;
- b) encargar la fabricación en un tercer país de productos compensadores en el marco de operaciones de perfeccionamiento dentro de los límites de las cantidades anuales fijadas por las autoridades competentes del Estado miembro en que se presente la solicitud, en las condiciones establecidas en el artículo 3;

- c) las mercancías que exporte temporalmente para operaciones de perfeccionamiento deberán hallarse en libre práctica en el sentido del apartado 2 del artículo 9 del Tratado y ser de origen comunitario de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 802/68 (1), y sus reglamentos de aplicación. Las autoridades competentes sólo podrán conceder excepciones a las disposiciones de este punto para aquellas mercancías cuya producción comunitaria sea insuficiente. Estas excepciones sólo podrán concederse dentro del límite del 14 % del valor total de las mercancías (2) a las que se haya concedido el beneficio del régimen en el Estado miembro correspondiente durante el año anterior.

Los Estados miembros comunicarán trimestralmente a la Comisión los datos esenciales sobre las excepciones así concedidas, a saber, la clase, origen y cantidad de mercancías de origen no comunitario de que se trate. La Comisión transmitirá esas informaciones a los demás Estados miembros con vistas a su examen por el Comité previsto en el artículo 12;

- d) las operaciones de perfeccionamiento que se efectúen en los terceros países no deberán suponer transformaciones más importantes que las previstas para cada producto en el Anexo. Las operaciones de perfeccionamiento que se efectúen podrán, no obstante, suponer transformaciones menos importantes que las previstas para cada producto en el Anexo.

3. Los Estados miembros podrán conceder excepciones a las disposiciones de la letra a) del apartado 2 con respecto a personas que no respondan a las condiciones de dicho apartado.

Estas excepciones sólo se aplicarán hasta el límite de las cantidades totales importadas en el marco de regímenes específicos del tipo de los definidos en el apartado 3 del artículo 1 durante uno de los dos años anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, para productos que no difieran por su clase y objeto.

Cuando se trate de países para los que se haya establecido por primera vez después de la entrada en vigor del presente Reglamento un régimen específico del tipo de los definidos en el apartado 3 del artículo 1 que sustituya para determinadas cantidades al régimen no específico de limitación de la importación que se les aplicaba anteriormente, sin que de ello resulte un incremento de las posibilidades globales de importación por aplicación acumulativa de ambos regímenes, podrán aplicarse excepciones similares hasta el límite de las cantidades de productos resultantes de las operaciones de perfeccionamiento importadas previamente en el marco del régimen no específico de limitación de la importación.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

(2) Se entenderá por valor total de las mercancías:

- con respecto a las mercancías previamente importadas su valor en aduana tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 1224/80 (DO n° L 134 de 31. 5. 1980.)
- en los demás casos, el precio ex fábrica.

Las excepciones contempladas en los párrafos anteriores se aplicarán preferentemente a las personas que se hayan beneficiado anteriormente de los regímenes específicos señalados. Sin embargo, si estas personas no utilizasen la totalidad de las cantidades de que pudieran disfrutar, el resto podrá concederse a otras personas.

Los casos en que se aplique este apartado se comunicarán a la Comisión, que los transmitirá a los Estados miembros con vistas a su examen anual por el comité previsto en el artículo 12.

Artículo 3

Las autoridades competentes de cada Estado miembro repartirán entre los beneficiarios del régimen a los que se refiere el artículo 2, las cantidades anuales de productos compensadores cuya reimportación pueden autorizar en virtud de los regímenes específicos de importación contemplados en el apartado 3 del artículo 1.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2, este reparto se efectuará respetando el objetivo de mantener en la Comunidad las actividades industriales del beneficiario, a las que hace referencia la letra a) del apartado 2 del artículo 2, tanto en lo relativo a la clase de los productos como a su cantidad expresada en unidades físicas o en valor añadido.

Artículo 4

1. Las autoridades competentes del Estado miembro en que deban ser reimportados los productos compensadores expedirán una autorización previa a los solicitantes que reúnan las condiciones establecidas por el presente Reglamento.

2. La autorización previa podrá expedirse globalmente una vez al año para el total de la cantidad adjudicada al solicitante con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 2, o a lo largo del año por deducciones parciales sucesivas de la cantidad adjudicada hasta el agotamiento de la misma.

3. El solicitante presentará a las autoridades aduaneras el contrato concluido con la empresa encargada de efectuar por su cuenta las operaciones de perfeccionamiento en el tercer país, o cualquier prueba que dichas autoridades consideren equivalente.

Artículo 5

1. La autorización previa únicamente se concederá si es posible para las autoridades competentes identificar en los productos compensadores reimportados las mercancías exportadas temporalmente.

2. Las autoridades competentes podrán denegar el beneficio del régimen cuando comprueben que no les es posible obtener todas las garantías que les permitan asegurar el control efectivo del respeto a las disposiciones del artículo 2.

3. La autorización previa establecerá las condiciones en las que se desarrollará la operación de perfeccionamiento y, en particular:

- las cantidades de mercancías que se pueden exportar y de productos que se pueden reimportar, tomando como base para su cálculo el coeficiente de rendimiento fijado a partir de los datos técnicos de la operación o de las operaciones de perfeccionamiento que se vayan a efectuar o, a falta de tales datos, a partir de los datos disponibles en la Comunidad sobre operaciones del mismo tipo,
- los métodos que se emplearán para identificar en los productos compensadores las mercancías exportadas temporalmente,
- el plazo de reimportación con arreglo al tiempo necesario para efectuar la operación o las operaciones de perfeccionamiento.

4. Las autoridades competentes administrarán la concesión de las autorizaciones teniendo en cuenta el nivel de empleo en la fábrica o fábricas del solicitante.

Artículo 6

En el momento de la exportación temporal, la autorización previa expedida por las autoridades competentes se presentará en la oficina de aduanas correspondiente para el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Artículo 7

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión los datos numéricos referentes a las autorizaciones previas expedidas cada mes, antes del día 10 del mes siguiente.

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán a ésta de las denegaciones de autorización previa así como de los motivos de tales denegaciones con referencia a las condiciones del presente Reglamento.

Artículo 8

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, y siempre que se respeten las condiciones establecidas en la autorización y se cumplan las demás formalidades aduaneras de rigor en el momento de la importación, la reimportación de los productos compensadores no podrá ser denegada por el Estado miembro que haya expedido la autorización previa para dichos productos.

2. Los productos no podrán ser reimportados en un Estado miembro distinto de aquél en que se haya expedido la autorización previa.

3. Cuando se reimporten en la Comunidad los productos compensadores, el declarante presentará a las autoridades competentes, sin perjuicio de las demás normas comunitarias en materia de intercambios con el tercer país de que se trate, la autorización previa acompañada del justificante de que dicha operación de perfeccionamiento se ha realizado efectivamente en el tercer país indicado en la autorización previa.

Artículo 9

Las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente podrán, cuando las circunstancias lo justifiquen:

- conceder una ampliación del plazo de reimportación que habían fijado en principio,
- autorizar la reimportación de los productos compensadores en varios envíos; en este caso se irá anotando la autorización previa a medida que vayan llegando los envíos.

Las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente podrán además autorizar la reimportación de los productos compensadores, aun cuando no se hayan realizado la totalidad de las operaciones de perfeccionamiento previstas en la autorización previa.

Artículo 10

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión los datos estadísticos relativos a todas las reimportaciones efectuadas en su territorio en el marco del presente Reglamento. La Comisión transmitirá estos datos a los Estados miembros.

Artículo 11

El régimen previsto por el presente Reglamento sustituirá a cualquier régimen de perfeccionamiento pasivo económico que apliquen en la actualidad los Estados miembros para los productos contemplados en el artículo 1.

La Directiva 76/119/CEE y las disposiciones adoptadas para su aplicación no se verán afectadas por el régimen.

Artículo 12

1. Se establece un Comité del régimen de perfeccionamiento pasivo económico textil, en adelante denominado «Comité» compuesto por representantes de los

Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

El Comité establecerá su reglamento interno.

2. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que suscite su Presidente por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

3. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento siguiente:

a) el representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse.

El Comité emitirá un dictamen sobre tal proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos; los votos de los Estados miembros se ponderarán de la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación;

b) i) cuando las disposiciones propuestas concuerden con el dictamen del Comité, se adoptarán por un Reglamento de la Comisión,

ii) cuando las disposiciones propuestas no concuerden con el dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las disposiciones que se deban adoptar. El consejo se pronunciará por mayoría cualificada,

iii) si transcurrido un plazo de un mes a contar desde la presentación de la propuesta al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las disposiciones propuestas.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER

ANEXO

Niveles máximos de transformación a que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 2

Productos compensadores por categorías (1)	Niveles máximos de transformación
<i>Categorías</i> 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 A, 14 B, 15 A, 15 B, 16, 17, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 A, 30 B, 31, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 91	<i>Operaciones</i> Transformación a partir de tejidos o géneros de punto (2)

(1) Por categorías se entienden las indicadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3059/78 (DO n° L 365, de 27.12.1978).

(2) Sin embargo podrán admitirse también como operaciones de perfeccionamiento a efectos del presente Reglamento, aquellas que consistan en la fabricación, a partir de hilos, de artículos de punto directamente en forma determinada, a condición de que las exportaciones temporales de hilos autorizadas para tal fin por un Estado miembro no excedan del 7% en peso del total de las exportaciones temporales autorizadas por dicho Estado miembro para el año anterior, en el marco de regímenes específicos del tipo de los contemplados en el apartado 3 del artículo 1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las autorizaciones previas expedidas con arreglo a estas disposiciones mencionando las cantidades de productos compensadores a las que se refieran. La Comisión transmitirá estas informaciones a los demás Estados miembros con vistas a su examen anual en el seno del Comité previsto en el artículo 12.